

RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Dom 04/12/2022 16:37

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA

De: Tania Zapata <ztania74@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 5:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

MARLON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA, identificado con cédula número 71086699, actualmente privado de la libertad, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional mediante el presente medio muy respetuosamente elevó ACCIÓN de TUTELA en contra del Tribunal Superior de Cartagena - Bolívar y el Juzgado Primero Especializado de la misma jurisdicción, en amparo del derecho al Debido Proceso, a la administración de justicia y el derecho a la Libertad.

Para lo cual ADJUNTO: Archivo PDF con memorial petitorio y medios de prueba en 28 Folios.

Atentamente: MARLON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA.

BOGOTÁ D.C. 02-DIC-2022.

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA (Art. 86 CN, Decreto 2591 de 1994 con sus modificaciones)

MARLON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA identificado con cédula número 71.086.699, actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría "La Esperanza" de Guaduas Cond. Huamarcá, dentro del TD 156008802 y bajo número Único 805983. Con todo respeto manifiesto a usted que, mediante el presente escrito, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA-BOLIVAR y EL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE LA MISMA JURISDICCION, en amparo del derecho al debido proceso y a la libertad (Art. 29, y 28 CN.)

HECHOS.

PRIMERO: Dentro del proceso - CUS. 13001600112920130371 D-00, extorsión, fui sentenciado el día 28 de agosto del año 2017 a 240 meses de prisión por el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, BOLIVAR. Sentencia que fue apelada por mi apoderado y posteriormente con firmada por el Tribunal Superior de Cartagena, Sala penal de Decisión.

SEGUNDO: En la actualidad el expediente se encuentra en esta H. CORTE en espera a admisión del recurso extraordinario de casación N° 56208.

TERCERO: Es así que, de conformidad con el Art. 190 C.P.P., el competente para conocer de mis peticiones es el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA-BOLIVAR.

CUARTO: En este orden de ideas, mediante providencia del día 08 de abril de 2022 emitido por el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA se me reconoció reducción de pena de un (01) mes diecinueve (19) días, decisión que fue recurrida el día 21 de abril del año 2022.

QUINTO: El día 21 de julio de 2022 me fue negado el recurso de reposición (notificado el día 03-Ago-2022).

SEXTO: Ante dicha negativa, el día 04-AGO-2022, adicione los argumentos presentados. Para los efectos de la apelación.

SEPTIMO: El día 12 de octubre de 2022 2:12 P.m. a través del correo electrónico <zafania74@gmail.com> Solicite impulso procesal al H. Tribunal de Cartagena, Sala Penal, con el objeto de que se resolviera el recurso interpuesto. Al prever el tiempo superado para solicitar la libertad condicional.

Dado lo anterior H. Magistrados, a la fecha considero vulnerado el derecho al debido proceso y a la libertad, en vista que a la presente fecha no se ha resuelto el recurso de apelación en mención, por redención de pena.

PETICION.

- ①. Por las razones expuestas muy respetuosamente solicito el amparo del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de Justicia y el derecho a la libertad. Con el fin que la solicitud de libertad condicional radicada el día 08 de noviembre de 2022, 10:14 a través del área de jurídica de la Penitenciaría "La Esperanza" de Guaduas - Condinamarca ante el Juzgado Primero Especializado de Cartagena-Bolívar, NO se valla a ver afectada a consecuencia de dicha causa.

PRUEBAS.

ANEXO COMO PRUEBAS: 1). Providencia del día 08-ABR-2022 emitida por el Juzgado Primero Especializado de Cartagena, Bolívar (05 folios); 2). Recurso de reposición en subsidio de apelación del día 21-ABR-2022 (05 folios); 3). Negativa del recurso de reposición del día 21-JUL-2022 (03 folios); 4). Argumentos adicionales al recurso de apelación del día 04-AGO-2022 (02 folios); 5). Comprobante de envío de correo electrónico del día 12-07-2022 2:12 p.m. para impulso procesal (04 folio); y 6). Solicitud de Libertad condicional 7 folios, Oficio No 156-152008808 INPEC en un folio y el correo donde se remiten dichos documentos, en un folio.

JURAMENTO.

Bajo Juramento manifiesto que no he interpuesto antes acción de tutela por estos mismos hechos.

3^{er} de 3^{er}

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en el Pabellón ONCE (11) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Esperanza" de Guaduas - Cundinamarca.

Atentamente: Marlon Andrés Zamudio Zapata.
C.C. 71086699.

T.D. 150008802.

NUI. 805883.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Centro plaza Benkos Biohó, edificio Almirante, segundo piso.
Telefax 6643627

j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 130016001129201303710-00

PROCESADO: MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA.

DELITO: EXTORSION AGRAVADA.

ASUNTO: SOLICITUD DE REDENCION DE PENAS.

VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud REDENCION DE PENA solicitada por el Instituto Penitenciario y carcelario a favor del señor MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA, dentro del proceso que se sigue en su contra por el delito previamente descrito, y que se encuentra en trámite de Recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Penal.

SINOPSIS PROCESAL

El 28 de agosto de 2017 se profiere sentencia condenatoria en contra del señor JARAMILLO ZAPATA y otros, siendo condenado como coautor del delito de Extorsión Agravada a 240 meses de prisión y 5.250 S.M.L.M. V de multa, absolviéndolo a su vez por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.

Dicha providencia fue sujeto del recurso de apelación y se decide conceder mediante auto del 18 de septiembre de 2017. El 13 de octubre siguiente, se envía mediante oficio para desatar la alzada.

En audiencia del 25 de febrero de 2019, la corporación de segunda instancia dio lectura de providencia fechada a 23 de noviembre de 2018, donde se dispuso confirmar la decisión de primera instancia en contra del señor MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA y OTROS.

Recibido 19-ABR-2022.
NO conforme.
Marlon Jaramillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

Centro plaza Benkos Biohó, edificio Almirante, segundo piso.

Telefax 6643627

j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante providencia del 18 de julio de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Bolívar, concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA y OTRO.

Luego, esta célula judicial mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, debido a petición previa, decide: PRIMERO: REDIMIR al señor MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA por estudio dentro del establecimiento carcelario, 25 meses 17 días y 12 horas por lo que a la fecha cuenta con 123 meses, 26 días y 12 horas descontados de la pena impuesta fue enviada al área de jurídica de la cárcel de GUADUAS –

CUNDINAMARCA, dicho paso que el solicitante no interpuso recurso alguno contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La resocialización en el ordenamiento jurídico colombiano está cimentada en la propia Constitución Política, que introduce una serie de elementos indiscutibles que tienen que ser observados en cualquier proceso de resocialización. Esto es: la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, en su Artículo 12, la prohibición de penas o medidas de seguridad imprescriptibles en su Artículo 28, el debido proceso en el en su Artículo 29 y el respeto de la dignidad humana en su Artículo 1. Por otra parte, la legislación penitenciaria, precisamente el Artículo 9 de la Ley 65 de 1993, establece que la pena tiene una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Así mismo, el Artículo 10 de la misma disposición, afirma que la resocialización es la finalidad del tratamiento penitenciario mediante el examen de la personalidad del reo, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

La redención de la pena por cuenta del trabajo o estudio, además de brindar la esperanza al privado de la libertad de disminuir la pena impuesta por una sentencia, permite al reo purgar la sanción dentro de los límites



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

Centro plaza Benkos Biohó, edificio Almirante, segundo piso.

Telefax 6643627

j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

insoslayables de la dignidad humana. Así, la redención tiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en la medida que motiva su participación en actividades

educativas y/o laborales; y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la casi totalidad de los sistemas penitenciarios".

Dicho lo anterior, corresponde primeramente al despacho establecer si se tiene competencia en el respectivo asunto; toda vez, que ya se dictó sentencia dentro del presente proceso.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo enseñado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 23392 del 16 de diciembre de 2005 y Radicado 19137 del 6 de marzo de 2002, cuando nos dice:

"las peticiones inherentes a la libertad del procesado, deben ser resueltas por el Juzgado de Primera instancia, quedando abarcadas dentro del concepto genérico de libertad las solicitudes de redención de pena destinadas a la demostración de requisitos para acceder a beneficios administrativos entre otras".

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en trámite de recurso de casación según la secretaría del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, este despacho tiene competencia para adoptar la decisión con respecto a la redención de Pena solicitada a favor del condenado MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA.

Pues bien, en el presente caso, la solicitud se centra en determinar cuánto tiempo lleva el procesado privado de la libertad por este proceso, aunado a la redención por trabajo o estudio en reclusión; todo esto, teniendo en cuenta el anterior auto que se ocupó de ese mismo tema.

Pues bien, según Cartilla Bibliográfica presentada por el EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS generada el 22 de diciembre de 2020, se tiene que el condenado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento desde



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

Centro plaza Benkos Biohó, edificio Almirante, segundo piso.

Telefax 6643627

i01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

el 31 de agosto de 2013; es decir que a la fecha de esta providencia tiene **103 meses y 8 días privado efectivamente de la libertad.**

Como se dijo líneas arriba, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, este despacho decidió redimir al señor JARAMILLO ZAPATA 9.210 horas por educación básica y alfabetización que fue probado mediante certificado TEE18194967 desde el 19 de junio de 2014 al 30 de junio del 2021, para un total redimido de **25 meses, 17 días y 12 horas descontados.**

Se tiene, que mediante el nuevo certificado TEE 18381470 de fecha 22 de febrero de 2022, se certifica el mismo tiempo que ya fue sujeto a redención, adicionándole los del 30 de septiembre de 2021 y 31 de diciembre de 2021 con 296 horas cada uno; esto es, 592 horas de estudio en total, este será el tiempo que será sujeto a estudio de redención de pena en esta providencia.

Dicho tiempo, debe ser computado de acuerdo a los criterios establecidos en la ley 65 de 1993, así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Según la normatividad puesta de presente, el privado de la libertad computa 6 horas diarias de Estudio, y por cada 12 horas (2 días de estudio) se les abona un día de reclusión.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

Centro plaza Benkos Biohó, edificio Almirante, segundo piso.

Telefax 6643627

j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, las 592 horas Estudiadas por el condenado MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA equivalen a 49 días de prisión, que corresponden a 1 mes y 19 días descontados.

Dicho resultado, debe ser sumado a los 103 meses y 8 días privado efectivamente de la libertad y a los 25 meses, 17 días y 12 horas, para un total de: 103 meses y 8 días + 25 meses, 17 días y 12 horas + 1 mes y 19 días = 130 meses, 14 días y 12 horas descontados de prisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR al señor MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA por estudio dentro del establecimiento carcelario, 1 mes 19 días por lo que a la fecha cuenta con 130 meses, 14 días y 12 horas descontados de la pena impuesta.

Notifiquese y cúmplase,

EFRAIN VARGAS MARQUEZ

Juez

5

Señor.
 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
 DE CARTAGENA - BOLIVAR.
 «j01pespcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co»

RADICADO: 130016001129201303710-00. EXTORSION.

PROCESADO: MARLON ANDRES IARAMILLO ZAPATA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
 APELACION, CONTRA PROVIDENCIA DEL DÍA
 OCHO (8) DE ABRIL-2022 Y NOTIFICADA EL DÍA
 19 DE ABRIL-2022 QUE EMITE REDENCION
 DE PENA POR ESTE DESPACHO.

Marlon Andres Iaramillo Zapata, identificado como apa-
 rece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluso
 en el Establecimiento Penitenciario "La Esperanza" de
 Guaduas - Cundinamarca, mediante el presente escrito
 interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
 APELACION CONTRA PROVIDENCIA POR REDENCION DE
 PENA NOTIFICADA EL DÍA 19/04/2022 POR ESTE DESPACHO,
 así:

Inicialmente, es necesario poner en su conocimiento
 la fecha de notificación de la providencia (19/04/2022),
 teniendo en cuenta que, el Establecimiento Penitencia-
 rio donde me encuentro recluso, por reglamento inter-
 no, solo reciben documentación los días martes de
 cada semana. Lo anterior, para que no se me declare
 improcente mi recurso por términos de tiempo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En las CONSIDERACIONES manifesté el despacho por:

PRIMERO: Desde el día 31-ago-2013 al 08-abr-2022
 tengo 103 meses y 8 días efectivamente de estar pri-
 vado de mi libertad [contabilizando años calendario (365 días) sí, pero, contabilizando año carcelario (360 días)
 y meses de 30 días, haría falta reconocer los denomina-
 dos días canon].

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 09/nov/2021 el

despacho decidió redimir al señor JACAMILLO ZAPATA 9.210 horas por educación básica y alfabetización que fue probado mediante certificado TEE 18194967 desde el día 19 de Junio de 2014 al 30 de Junio del 2024 para un total redimido de 25 meses, 27 días y 12 horas descontados [tengase en cuenta señor juez que el auto en mención (09/Nov/2021) fue redimido solo por estudio conforme al artículo 60 de ley 1709 de 2014 (conversión que reconoce un día por cada 12 horas), y, desde el día 19 de Junio de 2014 al 30 de Junio del 2024 también hay horas por trabajo conforme al artículo 82 de ley 65 de 1993 (conversión que reconoce un día por cada 16 horas) ¿dónde está dicho tiempo?, y, también hay certificados o horas por enseñanza conforme al artículo 61 de ley 1709 de 2014 (conversión que reconoce un día por cada 08 horas) ¿dónde está este tiempo?]

con el fin de dar claridad a lo anterior, relacionare todos y cada uno de los certificados de computo con su respectiva actividad, desde el día 19 de Junio de 2014 al 30 de Junio del 2024, fecha inicial y fecha final de los certificados redimidos el día 09/Nov/2021, así:

Pendiente por redimir

CÉRTIFICADOS POR ESTUDIO. ART. 60 Ley 1709 de 2014. Se reconoce un día por cada 12 horas.			
Certificado No.	Periodo	Horas	Actividad.
15998073	2014/06 a 2015/04	1254	ED. MEDIA MET. CLE V.
16116525	2015/05 a 2015/09	606	CLE V Y ED. SUPERIOR.
16130471	2015/10	126	EDUCACION SUPERIOR.
16284642	2015/11 a 2016/03	600	EDUCACION SUPERIOR.
16448368	2016/04 a 2016/10	498	EDUCACION SUPERIOR.
16678542	2016/11 a 2017/06	978	ED. SUPERIOR Y COMITE TEE.
16681213	2017/07	114	COMITE DE TEE.
16849909	2017/08 a 2018/01	720	COMITE DE TEE.
16951207	2018/02 a 2018/05	486	COMITE DE TEE.
17207411	2018/06 a 2018/12	846	COMITE DE TEE.
17385009	2019/01 a 2019/04	486	COMITE DE TEE.
17593206	2019/05 a 2019/09	522	COMITE DE TEE.
TOTAL	— — — —	7236	12 horas = 603 días Para un total de 20 meses y 3 días de redención por estudio.
— —	— — — —		
— —	— — — —		
— —	— — — —		

no sobra decir que las actividades realizadas en los Comité de Trabajo, Estudio y Enseñanza, también se redimen como estudio, por lo descrito en el artículo 99 de la ley 65 de 1993.

CERTIFICADOS POR TRABAJO. ART. 82 Ley 65 de 1993. Se reconoce un día de redención por cada 16 horas de trabajo			
Certificado No.	Periodo	Horas	Actividad
17678097	2019/01 a 2019/12	528	MATERIAL RECICLADO
17743292	2020/01 a 2020/03	496	MATERIAL RECICLADO
17838368	2020/04 a 2020/06	464	MATERIAL RECICLADO
TOTAL		1488	16 horas = 93 días Para un total de 3 meses y tres (3) días de redención por trabajo. Mas las 24 horas que se encuentran dentro del certificado 17932437.

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ENSEÑANZA. ART. 61 de ley 1709 de 2014. Se reconoce un día de redención por cada ocho (8) horas.			
Certificado No.	Periodo	Horas	Actividad
17931437	2020/07 a 2020/09	288	MONITOR EDUCAT.
18057633	2020/10 a 2020/12	296	MONITOR EDUCATIVO
18081724	2021/01 a 2021/03	296	MONITOR EDUCATIVO
18194967	2021/04 a 2021/06	288	MONITOR EDUCATIVO
TOTAL		1168	8 horas = 146 días para un total de 4 meses y 26 días en redención de Pena por Enseñanza.

Ahora, sumemos los anteriores tiempos: 20 meses y 3 días por Estudio, más, 3 meses y 4.5 días por trabajo, más, 4 meses y 26 días por Enseñanza, para un total de 28 meses y 3.5 días, y si comparamos este tiempo con el reconocido en la providencia del 04-NOV-2021 (25 meses y 17 días), se me está desconociendo 2 meses 16.5 días.

Por lo ya descrito en este numeral (segundo), sería prudente que el despacho de manejo oficioso, corrija el error dentro de la providencia del día 04-NOV-2021 y se merezca al verdadero tiempo (28 meses y 3.5 días) de redención de pena desde el día 19 de Junio de 2024 al 30 de Junio del 2024, con el fin que no se afecte el derecho a la

redención de pena (Artículo 64 de ley 1709 de 2014).

TERCERO: Manifiesta su Señoría. Se tiene, que mediante el nuevo certificado TEE 18381470 de fecha 22 de febrero de 2022, se certifica el mismo tiempo que ya fue sujeto a redención, adicionándole los del 30 de septiembre de 2021 y 31 de diciembre de 2021 con 296 horas cada uno; esto es, 592 horas de estudio en total, este será el tiempo que será sujeto a estudio de redención de pena en esta providencia.

Mire cómo nuevamente el despacho cae en el error de redimir dos certificados (N. 18308190 de JUL/2022 a SEP/2022; y, N. 18381470 de OCT/2022 a DIC/2022) que corresponden a horas de Enseñanza (art. 61 Ley 1709 de 2014; Conversión que reconoce un día de redención por cada ocho (8) horas en Enseñanza), como si fueran horas por estudio (art. 97 de ley 65 de 1993; conversión que reconoce un día de redención por 12 horas de estudio). Así me engaña, dado que, usted me redimió 592 horas que por estudio arrojan 49 días (art. 97 ley 65 de 1993), pero, si redimimos los 592 horas en sentido real (por Enseñanza, Art. 61 Ley 1709 de 2014), me arroja 74 días equivalentes a 2 meses 14 días en redención por enseñanza.

Por las razones expuestas, respetuosamente SOLICITO:

1. Reponer la providencia del día 08 de abril de 2022, y en su efecto: a) Se me reconosca los denominados días canón; b) Referente a los dos certificados redimidos (18308190; 18381470) solicito se me reconosca el tiempo real, por lo descrito en el numeral TERCERO de este recurso; c) de acuerdo a lo descrito en el numeral SEGUNDO de este recurso, se hace necesario CORREGIR LA PROVIDENCIA DEL DÍA 09-NOV-2021 emitida por este despacho.
2. De ser negativo el anterior pedimento, SOLICITO que en los términos de ley, dar traslado de la presente diligencia al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES.

Estaré atento a notificaciones personales en el pabellón #4 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La

.5 de 5.

Esperanza" de Guaduas, Cundinamarca.

Atentamente: Marlon Taramiño.
MARLON ANDRES TARAMILLO ZAPATA.
C.C. 71086699.
TD. 156008802.
NU. 805883.



A rectangular official stamp from the Environmental Protection Agency of the Department of the Cauca (EPAL) is partially visible. It contains the text "EPAL", "AUTORIDAD AMBIENTAL", and "DEPARTAMENTO DEL CAUCA".
[Handwritten signature]
21/04/2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to piso.
Telefax 6643627
j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de indias, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 130016001129201303710-00
PROCESADO: **MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA**
DELITO: **EXTORSION AGRAVADA**
ASUNTO: **RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Recibido 03-AGO-2022
Marlon Jaramillo

VISTOS.

Procede esta célula judicial pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor **MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA**, contra el auto de fecha 08 de abril de 2022, por su inconformidad en los resultados de los cómputos de redención de pena por trabajo estudio y enseñanza.

DEL RECURSO.

Relata el señor **MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA** que el auto proferido por esta célula judicial de fecha de 08 de abril de 2022, esta judicatura, no tuvo en cuenta, el tiempo de trabajo establecido en el certificado TTE (trabajo, estudio y enseñanza) emitido por el EPC La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca.

Considera el procesado que se está omitiendo 1488 horas laboradas, que equivalente en días sería 93 días de redención de pena, además 1168 horas de enseñanza que según sus cuentas serían 146 días menos de reclusión.

Por tanto, el señor JARAMILLO ZAPATA solicita que se reponga el auto de 08 de abril de 2022 y se reconozca el tiempo omitido por parte de este despacho y en caso de que no se resuelva el recurso de reposición, se de tramite al recurso de apelación y sea trasladado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal.

CONSIDERACIONES.

El despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el hoy procesado, dándole respuesta a su reparo así:

Es cierto que se recibió por parte de la EPC La Esperanza de Guaduas Cundinamarca el certificado TEE, a nombre del señor **MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA** y por consiguiente este Juzgado procedió a realizar el análisis y el estudio respectivo del tiempo establecido que reposa en dicho informe.

En mencionado auto se determinó que según Cartilla Bibliográfica presentada por el EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS generada el 22 de diciembre de 2020, se tiene que el condenado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento desde el 31 de agosto de 2013; es decir que a la fecha de esta providencia tiene **103 meses y 8 días privado efectivamente de la libertad.**

-
Como se dijo líneas arriba, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, este despacho decidió redimir al señor JARAMILLO ZAPATA 9.210 horas por educación básica y alfabetización que fue probado mediante certificado TEE18194967 desde el 19 de junio de 2014 al 30 de junio del 2021, para un total redimido de **25 meses, 17 días y 12 horas descontados.**

Se tiene, que mediante el nuevo certificado TEE 18381470 de fecha 22 de febrero de 2022, se certifica el mismo tiempo que ya fue sujeto a redención, adicionándole los del 30 de septiembre de 2021 y 31 de diciembre de 2021 con 296 horas cada uno; esto es, 592 horas de estudio en total, este será el tiempo que será sujeto a estudio de redención de pena en esta providencia.

En el presente caso, las 592 horas Estudiadas por el condenado MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA equivalen a **49 días de prisión, que corresponden a 1 mes y 19 días descontados.**

-
Dicho resultado, debe ser sumado a los 103 meses y 8 días privado efectivamente de la libertad y a los 25 meses, 17 días y 12 horas, para un total de: 103 meses y 8 días + 25 meses, 17 días y 12 horas + 1 mes y 19 días =130 meses, 14 días y 12 horas descontados de prisión.

Colofón el despacho no repondrá su decisión, proferida mediante auto del 08 de abril de 2022, por cuanto, realizo de manera correcta los cálculos de redención de pena por Trabajo, Estudio y Enseñanza, presentado por la Cárcel La Esperanza de Guaduas, conforme a lo expuesto.

Siendo así, El proceso queda a disposición de los sujetos procesales en traslado común por un término de tres días, para que si lo consideran conveniente adicionen los argumentos presentados, vencido el traslado, se enviará de forma inmediata la actuación al superior, para lo de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor **MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA** bajo los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El proceso queda a disposición de los sujetos procesales en traslado común por un término de tres días, para que si lo consideran conveniente adicionen los argumentos presentados, vencido el traslado, se enviará de forma inmediata la actuación al Superior en el efecto devolutivo Ante el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal, para que desate la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ

Juez

Señor.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CARTAGENA - BOLIVAR.

«j01pespcgema@cendoj.ramajudicial.gov.co» 04/08/2022

RADICADO: 130016001129201303710-00. Extorsión agravada.

PROCESADO: MARLON ANDRES SARAMILLO ZAPATA. C.C 71086699.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELA-
CIÓN.

E. S. D.

El día 03 de agosto de 2022 se me notificó decisión del día 27 de julio de 2022 que niega recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que emite redención de pena el día 08 de abril de 2022 por este despacho.

A lo cual adiciono los argumentos presentados así:

1. La ley 65 de 1993 modificada por ley 1709 de 2014, en los artículos 97-99-82-98-101 establece los parámetros para el reconocimiento de redención de pena por Trabajo, Estudio y Enseñanza por el Juez competente. Y el artículo 103A de la misma normatividad contempla que la redención es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controversiarse ante los jueces competentes.

La H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que,

"... La redención de pena había sido considerado, como un beneficio administrativo (ESS. SCP. Sala de Decisión de Turcos - Rad. N.º 61.489. 10 de Julio de 2012). Sin embargo, el artículo 64 de la ley 1709 de 2014 (que adiciona al Código Penitenciario y Carcelario el artículo 103A) la define como un "derecho (...) y ciertamente las características, o propiedades señaladas se dan en la actual regulación de la redención de pena, por que el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario expresamente la define como un "derecho" y establece que es "exigible", en lo que es un claro caso de interpretación literal (Art. 25 del Código Civil). Por otra parte, el artículo 102 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que la redención es de "obligatorio reconocimiento por la autoridad

2^{os} de 2^{os}

dad respectiva".

2. Concretamente lo solicitado es, la corrección dentro de los certificados de computo por Enseñanza números: 17931431; 18051633; 18081721; 18194967; 18308190; 18381470 que fueron redimidos por Estudio, a la luz que estoy en víspera del tiempo para solicitar la libertad condicional. A fin que no se me prolongue el tiempo a causa de dicho error.

Marlén Zambrillo.

Atendamente: MARLON ANDRES ZARAMELLO ZAPATA.

C.C. 71086699.

T.D. 8802.

[Handwritten signature]
04/06/2022



para seccsalpen ✓



De Tania Zapata • ztania74@gmail.com
Para seccsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha 12 de octubre de 2022 2:12 p. m.
[Ver detalles de seguridad](#)

BUENAS TARDES

MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA, identificado con cédula número 71086669, manifiesto a usted que,

- 1). El día 21 de julio de 2022 el juzgado primero especializado de Cartagena negó recurso de reposición interpuesto contra providencia del 08 de abril de 2022 que emite redención de pena.
- 2). El día 04 de agosto de 2022 adicione los argumentos presentados para los efectos de apelación ante este tribunal.

Dado lo anterior muy respetuosamente SOLICITO a usted IMPULSO PROCESAL para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto ante este tribunal por redención de pena A LA LUZ QUE A LA PRESENTE FECHA CUENTO CON LA PARTE OBJETIVA DE LA PENA IMPUESTA, Y NO HE PODIDO SOLICITAR MI LIBERTAD A CAUSA DE DICHA SITUACIÓN.

Adjunto: PDF con 5 folios.

Atentamente: Marlon Andrés Jaramillo Zapata.

Señor

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DEL CICUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

E. S. D.

D/28 N/10 A/ 2022

Proceso: CUI. 130016001129201303710-00. Extorsión. Número Interno. 2014 – 043.

Procesado: MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA

Asunto: LIBERTAD CONDICIONAL EN FUNDAMENTO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA, identificado con número de cédula 71086699, actualmente recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA ESPERANZA" DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, bajo número de TD. 156008802. NUI. 805883; muy respetuosamente me dirijo a este despacho con el fin de solicitar Libertad Condicional en fundamento al principio de favorabilidad, conforme a los siguientes:

HECHOS

FIRMA

INPEC

PRIMERO: En primera instancia fui sentenciado por este despacho el día 28 de agosto del año 2017 por el delito de extorsión a la pena de 240 meses de prisión y multa de 5250 S.M.M.L.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual, sentencia esta que fue apelada por mi apoderado.

SEGUNDO: El día 23 de noviembre del año 2018, el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Penal de Decisión, confirmo la sentencia de primera instancia, ante lo cual se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue remitido el día 22 de agosto de 2019 a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: En la actualidad el trámite de casación N°56208 se encuentra al despacho del H.M HUGO QUITERO BERNATÉ para calificar demanda, repartida desde el 13 de septiembre de 2019.

CUARTO: Por cuenta de esta causa me encuentro privado de la libertad desde el día 31 de agosto del año 2013 donde para entonces sería aplicable el artículo 26 de ley 1121 de 2006, y la ley 1453 de 2011 que exigía el cumplimiento las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, la cual posteriormente fue modificada por la ley 1709 del 2014 que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena para acceder a la libertad condicional, al igual modifica el artículo 68A de ley 599 de 2000.

QUINTO: Desde el 31/AGO/2013 al 30/SEP/2022 le he descontado de manera física a la pena impuesta (240 meses) tres mil trescientos cuarenta y ocho (3348) días, para un total de ciento once (111) meses y dieciocho (18) días descontados de la pena impuesta.

La anterior conversión (3348/30= 111 meses y 18 días) es con el fin que no se me desconozcan los denominados días canon, a la luz que, el año carcelario equivale a 360 días. El mes corresponde a 30 días. Lo que indica que por año calendario (365 días) le descuento a la pena cinco (5) días físicos adicionales, y seis (6) cuando el año es bislesto.

SEXTO: En cumplimiento de la ley y de acuerdo al programa de resocialización llevo redimido, 26 meses y 22 días reconocidos por este despacho dentro de providencia del día 04/11/2021 mas, 2 meses y 14 días reconocidos por este despacho dentro de providencia del día 08/04/2022 mas, 2 meses y 11.5 días, que se me reconocen dentro de las certificaciones TEE N° 16448368 y N° 18468478 (solicitud que cursa en su despacho desde el día 21/Jul/2022, a: 5:58) mas, 1 mes y 6.5 días que se me reconocen dentro del cert. TEE N° 185758-00 (solicitud que cursa en su despacho desde el día 01/Sep/2022, a: 14:42). y el trimestre de SUBA SEP-2022, sera remitido en la solicitud. Lo que daría lugar a 32 meses y 24 días en total en redención de pena dentro de dichos periodos; al igual de manera progresiva y adicional a las actividades de trabajo y servicios realizadas en los establecimientos carcelarios, he logrado las siguientes certificaciones por estudio:

- 1) WINDOWS Y WORD (30 horas) del 25-AGO-2014. SENA.
- 2) LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO (60 horas) del 4-NOV-2015.SENA.

- 3) PROYECTO DE VIDA (40 horas) del 11-NOV-2015. SENA.
- 4) TECNICO EN SISTEMAS (1900 horas) del 9-DIC-2015. SENA.
- 5) TERAPIA ASISTIDA CON ANIMALES, CUIDADOS BASICOS DE CANINOS O OBEDIENCIA BASICA (24 horas) del 27-ENE-2016. INPEC.
- 6) TALLER DE ESCRITURA "LIBERTAD BAJO PALABRA", del 2016. COMBENIO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EL INPEC.
- 7) MANEJO BASICO DE CABLEADOS PARA REDES DE COMPUTADORES (40 horas) del 25-JUL-2016. SENA.
- 8) EXCEL INTERMEDIO (40 horas) del 26-JUL-2016. SENA.
- 9) WORD BASICO (30 horas) del 4-AGO-2016. SENA.
- 10) SERVICIO AL CLIENTE (40 horas) DEL 29-AGO-2016. SENA.
- 11) INTERPRETACION DE PLANOS ARQUITECTONICOS (40 horas) del 19-JUL-2017. SENA.
- 12) BASICO DE INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS (60 horas) del 19-JUL-2017. SENA.
- 13) ADECUAR EL TERENO SUGUN REQUERIMIENTO DE LOS CULTIVOS ORTICOLAS (40 horas) del 1-AGO-2017. SENA.
- 14) FUDAMENTACION EN GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES CON COMUNIDADES (40 horas) del 24-AGO-2017. SENA.
- 15) PLANEACION, LIDERASGO, TRABAJO EN EQUIPO Y MOTIVACION (20 horas) del 24-AGO-2017. SENA.
- 16) MANIPULACION DE ALIMENTOS Y BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA (40 horas) del 10-ABR-2018. SENA.
- 17) COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA CONSTRUCCION (40 horas) del 29-MAY-2018. SENA.
- 18) SEMINARIO EN "PRIMEROS AUXILIOS" (6 horas) del 13-SEP-2018. INSTITUTO DEL CARIBE CIE.
- 19) APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ACTIVIDAD EN ADULTOS MAYORES (60 horas) del 21-MAY-2019.
- 20) FELICITACION ESPECIAL del día 28 -AGO- 2020 POR EL DIRECTOR del EP "La Esperanza" de Guaduas-Cundinamarca.
- 21) LA PERIGRINACION DEL PRICIONERO (entre junio del 2020 a febrero del 2021) del 25 de FEB-2021. (2 folios).
- 22) CAPACITACION VIRTUAL DEL MODELO EDUCATIVO INTEGRAL MEI, del 30-NOV-2020 POR LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.
- 23) PROGRAMAS TRANSVERSALES (1. MISION CRACTEER "valores y principios"; 2. CADENA DE VIDA - CV; 3. EDUCACION INTEGRAL - PEC; 4. RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA - RIV) del DIA 05/JUL/2021 emitidos por el INPEC. (5 folios).
- 24) EMPRENDIMIENTO INNOVADOR (40 horas) del 3 de DIC- 2021. SENA.
- 25) TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA () del . SENA.

Logrando con mi buen desempeño y comportamiento durante la reclusión, encontrarme en la fase de minima seguridad dentro de ACTA N°156 - 036 -2021 de fecha 30/NOV/2021 emanada por el Concejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Guaduas - Cundinamarca.

SEPTIMO: Sumado el tiempo físico (111 meses 18 días) desde 31/AGO/2013 al 30/SEP/2022 y el tiempo redimido, (32 meses y 24 días hasta junio del 2022), le he descontado a la pena impuesta (240 meses) CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DOCE (12) DIAS, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta (240 meses).

OCTAVO: Mi arraigo familiar y social se encuentra en la dirección: CALLE LOZADA No. 52 - 85 en el municipio de Segovia - Antioquia, donde mi hermana Tania Katherine Jaramillo Zapata, identificada con numero de cedula 42941599 TEL.3015041989.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

Es este despacho competente para conocer y resolver la presente solicitud de conformidad con el artículo 190 de Código De Procedimiento Penal, el cual dispone:

ARTÍCULO 190 de la ley 906 de 2004, que sobre la libertad dispone: Durante el trámite del recurso de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.

Es así que deberán allegarse a su despacho por medio del área de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Esperanza" De Guaduas - Cundinamarca los documentos que se requieran para soportar mi petición: 1). Resolución favorable del Concejo De Disciplina y/o director del establecimiento; 2). Cartilla biográfica; 3). Certificado de conducta; 4). Certificados de cómputo por Trabajo, Estudio, O Enseñanza. De conformidad a lo descrito en el artículo 471 y 472 de Código De Procedimiento Penal, que a la luz contemplan:

ARTÍCULO 471. C. P. P. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez... la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.**

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional (valga señalar que el 20 de enero de 2014, entro en vigencia la ley 1709 - reformatoria del Código Penitenciario y Carcelario -que en el artículo 3 parágrafo primero preciso: "En ningún caso el goce efectivo del goce al derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" señalando igualmente en el parágrafo 2 ibídem que una vez en firme la sentencia se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el pago de la multa, como acaeció en el sub lite).

Artículo 472 C. P. P. Decisión.

(...) La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiese imponerse; (art. 103A. de Código Penitenciario; y reconocimiento de los días CANON).

II.

Para el caso concreto es aplicable por favorabilidad LA LEY 1709 DE 2014, dado que para la fecha de mi captura (31/AGO/2013) fue aplicable la ley 1121 de 2006, y la ley 1453 del 2011 la cual exigía el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional.

En el anterior sentido, el principio de favorabilidad se consagra en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados. (Sentencia C - 592 de 2005; T- 019 de 2017).

III.

En este orden de ideas, baso mi solicitud en el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 68A y artículo 64 de Código Penal modificados por la ley 1709 del 2014, en consonancia con la ley 65 de 1993, que establecen lo siguiente:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito de extorsión.

Artículo el cual, en su PARAGRAFO PRIMERO dispone: Lo dispuesto en el presente artículo **NO se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1). Que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2). Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3). Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y; 4). Que se demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

- Respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en sentencia T – 640 de 2017 señaló:

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “*podrá*” y “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto (sin negrillas en texto original):

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “*podrá*”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “*conceder*”. La inclusión del verbo “*podrá*” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “*de la gravedad*”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo NO incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente EXCLUYÓ la expresión “*DE LA GRAVEDAD*”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma” (cursivas originales).

Además, la Corporación en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con la cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un afecto de constitucionalidad.

➤ **Respecto al cumplimiento del requisito de las tres quitas partes de la pena:**
A la fecha supero los 144 meses cumplidos de la pena, factor objetivo exigido, para la pena impuesta (240 meses), conforme al numeral séptimo del de los hechos.

➤ **Respecto al requisito del adecuado desempeño y comportamiento en el tratamiento penitenciario:**
Desde junio del año 2014 he realizado actividades de Estudio Trabajo Y Enseñanza, encontrándome de acuerdo al Sistema Progresivo clasificado en la **fase de mínima seguridad**. Siendo mi conducta calificada entre buena y ejemplar por el Concejo De Disciplina, durante toda la reclusión.

➤ **Respecto al requisito del arraigo familiar y social:**
Este requisito se encuentra relacionado en el numeral séptimo de los hechos.

➤ **Respecto al requisito de reparación a la víctima:**
En cuanto a la sentencia cuya pena se ejecuta, no impuso condena en perjuicios.

Es así como la **ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014** dispone que, la finalidad del tratamiento penitenciario es **alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia**. El cual se basa en el estudio científico de la personalidad del interno de manera **progresiva**, programado e individualizado. De esta manera los artículos 10 – 142 - 143 y 144 de dicha normatividad disponen:

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Artículo 142. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es **preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.**

Artículo 143. tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. **Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.**

Artículo 144: El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. (procede en caso que la libertad condicional sea negada, Resolución 7302 de 2005 Capítulo III – ARTICULO 10 Numeral 5. INPEC).

En este sentido normativo la Corte Constitucional en sentencia T – **019 de 2017** (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T- 5.726.925. Demandante, Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, condenado por el delito de, **secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado, falsedad personal, y concierto para delinquir**) se refirió a la libertad condicional así: (negrillas fuera del texto original)

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; **lo primero**, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y **lo segundo**, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la **resocialización del condenado**, *“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”*

En el mismo sentido la corte en sentencia T - 640 DE 2017 sostuvo que la ejecución de la pena es una fase que cumple unos fines en caminados a la resocialización del condenado y a la **prevención especial positiva** (en esta misma coherencia la Corte Constitucional en sentencias C - 328 de 2016 refirió las sentencias: C - 261 de 1996; C - 430 de 1996; C - 144 - de 1997; C - 806 - de 2002; C - 061 - de 2008 reiterada en sentencia C - 370 de 2014; T - 267 de 2015; T - 718 de 2015), así: (negritas fuera del texto original)

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la **prevención especial y la reinserción social** son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la **prevención especial positiva**, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la **humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.**

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la **prevención general**, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la **prevención especial positiva**. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente,

adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

DE ACUERDO A LO PLASMADO SU SEÑORÍA, PAR EL CASO CONCRETO, ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1709 DE 2014 EN RAZON AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, A LA LUZ QUE LA LEY 1121 DE 2006 Y 1453 DE 2011 VAN EN CONTRAPOSICION DE LA LEY 1709 DE 2014; ADQUIRIENDO PREPONDERANCIA LA POLITICA PENITENCIARIA (PRINCIPIO RECTOR, ARTICULO 27, LEY 906 DE 2004), PARA LO QUE DEBERAN ALLEGARCE ASU DESPACHO POR PARTE DEL CENTRO DE RECLUSIÓN LOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR MI PETICION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 471 DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

PETICIÓN

1. Respetuosamente, para el establecimiento de tiempo físico descontado de la pena, **solicito**, la sumatoria de los denominados días **canon** y, el **reconocimiento de redención de pena** por Trabajo, Estudio o Enseñanza de los certificados números: 16448368 (498 horas), 18476812 (296 horas), ~~18575800~~ (292 horas), y el certificado TEE de JULIO DE 2022 a SEPTIEMBRE DE 2022 (____ horas).
2. Por las razones expuestas, **Solicito** a este despacho, **Libertad Condicional** en fundamento al principio de favorabilidad (art. 6 C.P y art. 29 C.N), conforme a lo establecido en el **PARAGRAFO PRIMEMERO** del artículo 68A de ley 599 de 2000 **modificado por ley 1709 de 2014**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la misma normatividad, en consonancia con la ley 65 de 1993 modificada por ley 1709 de 2014.
3. De ser positivo dicho pedimento. Por la garantía de las obligaciones del artículo 65 de C.P. se imponga una caución juratoria, o en su efecto se tenga mi capacidad económica para imponer una caución prendaria mínima. cien mil pesos (100.000). Por encontrarme bajo los efectos de marginalidad (art. 56 de C.P).

ANEXO

1. Extra juicio (arraigo familiar y social).
2. Certificados de estudio obtenidos en reclusión (29 folios).

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario "La Esperanza" de Guaduas-Cundinamarca, donde me encuentro actualmente recluido.

Atentamente: *Marlon Jaramillo*
MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA

CC. 71.086.699.

TD. 156008802.

NUI. 805883.



GUADUAS-CUNDINAMARCA
OFICIO No. 156 - 156008808

SEÑORES:

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLIVAR - COLOMBIA)

REF:LIBERTAD

PROCESO	130016001129201303710-00
INTERNO	JARAMILLO ZAPATA MARLON ANDRES
DELITO	1 EXTORSION AGRAVADO,
UBICACIÓN	ALOJAMIENTO INTERNOS EPLAPOLA. PABELLON 11, ALOJAMIENTO 8
CÉDULA	71086699
	TD: 156008802

Por medio de la presente y con el fin de dar trámite a lo peticionado a esta Asesoría comedidamente me permito enviar los siguientes documentos que reposan a la fecha en la hoja de vida del interno

- CARTILLA BIOGRÁFICA
 - ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
 - ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO
 - RESOLUCIÓN FAVORABLE N°: 156-1360-2022 - 01/11/2022
 - OBSERVACIONES
- COMPUTO: 18642294 ORDEN DE TRABAJO: 4580103-4606024 SE ANEXA ARRAIGO 4609201.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TC (RA) ELMER FERNANDEZ VELASCO
DIRECTOR

MONTENEGRO CHAVARRA MONICA LILIANA
ASESOR JURÍDICO

22, 10:14

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - SOLICITUD ESTUDIO LIBERTAD CONDICIONAL PPL JARAMILLO ZAPATA

8002

NPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Redenciones 2 EPC Guaduas <redenciones2.epcguaduas@inpec.gov.co>

SOLICITUD ESTUDIO LIBERTAD CONDICIONAL PPL JARAMILLO ZAPATA MARLON ANDRES

mensaje

Redenciones 2 EPC Guaduas <redenciones2.epcguaduas@inpec.gov.co>

8 de noviembre de 2022, 10:14

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bolivar - Cartagena <j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Para su conocimiento y fines pertinentes.

--
Atentamente,

DG YULY CADENA RIVERA
LIBERTADES CONDICIONALES EP LA ESPERANZA GUADUAS

 doc05505920221108101229.pdf
5590K